

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si la demandada Abril García tiene y utiliza, en su teléfono móvil, algún medio o canal electrónico (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones.

2. Amplie el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ACTADO Nº	029
FECHA AUTO Nº	Sept. 10 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 11 / 20
DÍAS INHABILES	Sept. 12-13 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00083-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado Contreras Villegas cuenta con correo electrónico o cualquier otro canal digital (vbgr. *whatsapp*, en su teléfono móvil), donde pueda recibir notificaciones.
2. Proceda, en relación con el pagaré adjuntado en soporte de la ejecución, lo mismo que con las facturas a él anexadas, de la forma como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o interponer una posible tacha de falsedad.
3. Precise a qué tasa fueron liquidados los intereses "corrientes" a que alude en el acápite de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	029
FECHA ALTO Nº	Sept. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 11/20
DÍAS INHABILIDAD	Sept. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00082-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si la demandada Jiménez Gutiérrez cuenta con correo electrónico o cualquier otro canal digital (vbgr. *whatsapp*, en su teléfono móvil), donde pueda recibir notificaciones.

2. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	029
FECHA AUTO	Sept. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 11/20
DÍAS INHABILÉS	Sept. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00081-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00076**

La demandante observó lo requerido en el auto que antecede, pues, por un lado, indicó que el pagaré invocado en soporte de la ejecución lo tenía en su poder, cumpliendo así la exigencia dispuesta en el inciso 2° del artículo 245 del Estatuto Adjetivo; y, por el otro, manifestó desconocer si las deudoras contaban, en sus teléfonos móviles, con alguna aplicación de mensajería donde pudieran recibir notificaciones.

Verificado entonces el cumplimiento de lo suplicado, y atendiendo a que la demanda subsanada reúne las exigencias del artículo 430 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de Agromilenio S.A. y contra Viviana Mildred y Geraldine Sofía Manrique Silva, por los siguientes rubros:

1. Veintiún millones cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$21.054.679), como valor correspondiente al capital representado en el pagaré 3009, fechado el 20 de abril de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase en cuenta que la abogada Lais Mayerly Rey Quintero actúa como apoderada de la ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

PRIMERO TRIBUNAL MUNICIPAL	
CALLE DE ASESORÍA GAGANARE	
BOGOTÁ - COLOMBIA	
ESTADO	029
FECHA	Sept. 10/20
FECHA	Sept. 11/20
DÍAS INICIALES	Sept. 12-13/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00076

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00076 (cdno. medidas)**

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** denunciado como de propiedad de las demandadas, identificado con la M.I. 475-27443.

**SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** denunciado como de propiedad de las demandadas, identificado con la M.I. 475-27444.

**TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan a favor de las demandadas, y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000).

Remítase oficio a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de las cautelas para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, S.A. dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad, y librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
ESTADO Nº	029
FECHA AUTO	Sept. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 11/20
DÍAS INHACIBLES	Sept. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00074**

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el proveído del 1 de septiembre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO (CASANARE) NOTIFICACION POR ESTADO	
ECTADO Nº	029
FECHA AUTOMÁTICA	Sept. 10/20
FECHA NOTIFICACION	Sept. 11/20
DÍAS INHABILES	Sept 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00073 (cdno. medidas)**

Líbrese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informen, para los fines de este proceso, si la demandada Oficina de Diseño, Cálculo y Construcciones S.A.S. integra el "Consortio del Este", distinguido con el número de identificación tributaria (NIT) 901.022.576-3, y representado legalmente por Luis Alfredo Quintero Torrado.

Remítasele la respectiva comunicación por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que, para el cumplimiento de lo requerido, contará con el término judicial de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez  
(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
IDENTIFICACION	029
FECHA APORTADA	Sept. 10/20
FECHA RECIBIDA	Sept. 11/20
DÍAS INCRALADO	Sept. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00073 (cdno. medidas)**

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE** denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con la M.I. 260-298128.

**SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan a favor de la sociedad demandada, y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de ciento treinta millones (\$130.000.000).

Remítase oficio a los gerentes de las entidades bancarias Banco BBVA S.A., Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Bancamía, Banco Caja Social Colmena, Coomeva, Davivienda y AV Villas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, S.A. dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 CGP).

**TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO DEL CRÉDITO Y DEMÁS DINEROS** que la Alcaldía Municipal de Hato Corozal, la Alcaldía Municipal de Cúcuta, la Alcaldía Municipal de Monterrey, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Gobernación del Norte de Santander, le adeuden a la aquí demandada Oficina de Diseño, Cálculo y Construcciones S.A.S.

Líbrense oficio por la vía dispuesta en el Decreto 806 de 2020 a las deudoras previniéndoles que al ir a hacer el pago sólo podrán hacerlo válidamente constituyendo certificado de depósito a órdenes de este juzgado.

Además, para que dentro del término de tres (3) días, contados desde la recepción del oficio, informen al despacho de los siguientes hechos:

- b) Si se le notificó alguna cesión o la aceptó, indicando el nombre del cesionario y la fecha;
- c) Si el crédito ya fue embargado, cuándo y por cuenta de quién, indicando el día y la hora en que se hizo la comunicación y fue por ella recibida.

Asimismo, adviértaseles que si dentro del término indicado *ut supra* no han dado la información al respecto, responderán del pago del crédito e incurrirá en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (arts. 593.4 y 44.3 CGP).

Limítense cada una de estas medidas al monto de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) (art. 599 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(3)

CORREGIMIENTO PRIMERO PROMOCIÓN MUNICIPAL	
CABE DE ARRIBO GABANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
NOTADO Nº	029
FECHA ACTUADA	Sep 8. 10/20
FECHA NOTIFICADA	Sep 8. 11/20
DÍAS INICIAL	Sep 8. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00073.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte  
(2020).

**Rad. 2020-00073**

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de Indumetálicas San Andrés S.A.S. y en contra de Oficina de Diseño, Cálculo y Construcciones S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Treinta y siete millones quinientos setenta y tres mil pesos (\$37.563.000), como valor correspondiente al capital representado en la factura FIS-0541, de 3 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento respectivo y hasta cuando se verifique el pago.
3. Treinta y tres millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$33.389.346), como valor correspondiente al capital representado en la factura FIS-0540, fechada el 3 de diciembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento respectivo y hasta cuando se verifique el pago.
5. Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), como valor correspondiente al capital representado en la factura FIS-0543, fechada el 20 de diciembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento respectivo y hasta cuando se verifique el pago.

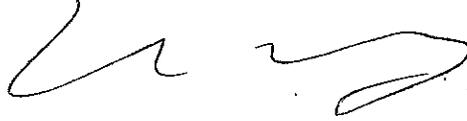
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia

con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase en cuenta que el abogado Fredy Ronaldo Abril Mojica actúa como apoderado de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(3)

JUEZADO PRIMERO DEPARTAMENTO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPOO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
BOLETO N°	029
FECHA AUTO N°	Sept. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 11/20
DÍAS INHABILES	Sept. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00073 .

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00012**

Se **RECHAZAN**, por extemporáneos, los recursos de reposición y apelación propuestos por el extremo demandante frente al auto de 3 de septiembre pasado (fol. 29).

Por Secretaría, contabilícense los términos otorgados en el mencionado proveído y, una vez vencidos, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
REGISTRACIÓN POR ESTADO	
029	
FECHA NOTIFICADO	Sept. 10/20
FECHA NOTIFICADO	Sept. 11/20
DÍAS INHABILIDOS	Sept. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00144 (cdno. excepciones previas)**

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en el auto de 3 de septiembre pasado, se dispondrá **CORRER TRASLADO**, a la ejecutante, de las excepciones previas de "falta de jurisdicción y competencia" invocadas por el extremo opositor; traslado que se hará por el término de tres (3) días, conforme lo preceptúa el artículo 101.1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad, y dese observancia a lo prescrito en el inciso 2º del precepto 110, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	029
FECHA AUTO DE	Sept. 10/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 11/20
DÍAS INVÁLIDOS	Sept. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2019-00089 (cdno. excepciones previas)

1. El despacho no encuentra configurada la excepción previa de "pleito pendiente", invocada por la apoderada del extremo demandado.

2. Las razones son las siguientes:

2.1. Disciplina el precepto 100.8 del Código General del Proceso: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

De antaño, la jurisprudencia de los tribunales<sup>1</sup> y de la Corte Suprema<sup>2</sup> ha precisado que el mentado medio exceptivo tiene como presupuestos, de necesaria concurrencia, los siguientes: a) La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b) la identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero; y c) que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.

2.2. Proyectadas dichas premisas sobre el *sublite*, forzoso es concluir, como se anticipó, que los elementos integrantes de la defensa de pleito pendiente no están reunidos.

Y ello, en lo sustancial, porque el juicio al cual se aludió para fundamentarla, esto es, el de pertenencia distinguido con el radicado 2011-00102, tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, ya está definitivamente zanjado, pues el pasado 3 de julio el Juzgado Promiscuo del Circuito, también de esta población, dictó fallo confirmando las determinaciones adoptadas por el allí estrado *a quo*, que, iterase, venían estimando las pretensiones que Henry Vargas Rivera y Leidy Johana Rivera elevaron frente a Misael Abril, aquí demandados y demandante, respectivamente.

Si el proceso que sirvió de base para alegar la excepción quedó ya terminado por obra de la emisión de la sentencia de segundo grado, misma que cobró ejecutoria y tiene fuerza de cosa juzgada, mal podría accederse a declarar configurada aquélla, pues el anotado medio

---

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Sala Civil. Auto del 14 de octubre de 2011. M.S: Luis Roberto Suárez González.

<sup>2</sup> CSJ SC del 27 de abril de 1972.

exceptivo supone, como atrás quedó elucidado, la coexistencia paralela de dos litigios diferentes.

3. En mérito de lo razonado, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por el extremo actor dentro del litigio de la referencia.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la excepcionante, conforme lo establece el artículo 365.1 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir el trámite.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL	
PAZ DE AMBORO CABANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	029
FECHA AUTO	Sept. 10/20
FECHA NOT. QUELON	Sept. 11/20
DÍAS INMEDIOS	Sept. 12-13/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	